

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustin num. 17 á 5 rs. 11 mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 62.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de Febrero me comunica el Real decreto siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se entienden empleos de escala para los efectos del artículo 25 de la Constitucion: 1.º Los que por antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigurosa escala. 2.º Los ascensos que del mismo modo se conceden en todas las carreras en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente. 3.º Los ascensos que se concedan en cualquier ramo de la Administracion que no tenga establecido orden riguroso para obtenerlos, con tal que sea en el grado inmediato, y el que lo reciba haya servido cinco años en el destino anterior. 4.º Los ascensos que á los Empleados de una dependencia se conceden dentro de la misma, siempre que no se altere el orden de prioridad de los que queden en ella, y hayan servido tres años en el destino anterior. 5.º Todo empleo ó destino dado por oposicion, si el elegido obtuvo en la propuesta el primer lugar. Art. 2.º No estan comprendidos entre los que admiten empleo del Gobierno ó de la Casa Real para los mismos efectos: 1.º Los que son trasladados de un destino á otro de la misma carrera que tenga señalado igual ó

menor sueldo. 2.º Los Diputados á quienes se declare cesantes y se les reponga en los mismos empleos ó otros iguales de la propia carrera y sueldo antes de ser disueltos el Congreso para el cual fuera elegidos. 3.º Los que obtienen empleos en el campo de batalla. Art. 3.º No estan comprendidos para los efectos expresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del Gobierno ó de la Casa Real: 1.º Los que obtienen condecoraciones en la Orden militar de San Hermenegildo. 2.º Los que obtienen en juicio contradictorio la Cruz de San Fernando de segunda ó cuarta clase. 3.º Los que obtienen honores, grados ó condecoraciones ajenas á ciertos destinos en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente. 4.º Los que por suerte, por eleccion de los Jefes ó á propuesta de estos obtienen honores ó condecoraciones concedidas colectivamente á la corporacion, ó genéricamente á la accion ó servicio que se presta. 5.º Los que reciban gracias, honores ó condecoraciones concedidas en anteriores disposiciones generales, como premio de talento ó de adelantos hechos en la agricultura, artes, industria y comercio. 6.º Los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla. Art. 4.º No estan sujetos á reeleccion los Diputados que hubiesen recibido empleo, gracias, honores ó condecoraciones, y antes de la declaracion del Congreso fuesen nombrados Ministros de la Corona. Art. 5.º Para los efectos de esta ley el Diputado será reputado como tal desde el dia siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado. Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que el Gobierno ó la Casa Real hagan un nombramiento ó concedan una gracia de cualquier clase en favor de un Diputado, lo participarán al Congreso, si estuviere abierta la legislatura, y se publicará en la Gaceta. Art. 7.º Si el empleo, gracia ó condecoracion se concediere en el intermedio de una legislatura á otra, se pa-

sará el aviso al Congreso por el Ministerio de la Gobernacion en una de las primeras sesiones, y se publicará en la Gaceta en el término de ocho dias. Art. 8.º Los agraciados manifestaran por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta, si estuviesen en Madrid; en el de un mes si en cualquier otro punto de la Peninsula, y en el de tres si en el extranjero. En el caso de no hacer esta manifestacion en los plazos prefijados, se entiende que aceptan. Art. 9.º La manifestacion de que habla el artículo anterior la harán los Diputados al Congreso si estuviere abierta la legislatura; y en caso contrario, al Gobierno. Art. 10. Luego que conste en el Congreso la aceptacion tácita ó expresa del agraciado, se procederá á la declaracion que corresponda, previos los trámites que marque el Reglamento. Art. 11. Cuando el empleo ó condecoracion se concediese estando suspensa ó cerrada la legislatura, el agraciado, al participar al Gobierno su aceptacion, podrá expresar si renuncia ó no el cargo de Diputado. En el primer caso, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á eleccion parcial; en el segundo esperará la decision del Congreso. Art. 12. El Diputado declarado sujeto á reeleccion dejará de pertenecer al Congreso desde el dia en que este haga la declaracion. Art. 13. Si el Diputado no admitiese la gracia que el Gobierno ó la Real Casa le concediese, se dará cuenta al Congreso para su conocimiento, sin procedimiento ulterior. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en este periodico oficial para su publicidad. Albacete 1.º de Marzo de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 63.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de Febrero me comunica el Real Decreto siguiente

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales de Diputados á Cortes en cualquiera de los tres casos siguientes: 1.º Cuando un Diputado renuncie su cargo ante el Gobierno en época

en que se halle suspensa ó cerrada la legislatura. 2.º Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun Diputado. 3.º Cuando lo acordare el Congreso. Art. 2.º El Gobierno publicará en la Gaceta el Real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez dias, contados desde que se reciba la renuncia de un Diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicacion del Congreso. Dentro de los diez dias siguientes á esta publicacion se insertará en el Boletín oficial de la provincia respectiva. En las Islas Baleares y Canarias empezarán á contarse los diez dias desde que los Gefes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la Gaceta ó por la comunicacion directa del Gobierno. La eleccion no podrá hacerse antes de los veinte dias de la publicacion del Real decreto de convocacion en el Boletín oficial, ni diferirse mas de treinta dias. Cuando el Gobierno no designe en el Real decreto de convocacion el dia fijo en que deba celebrarse la eleccion, harán esta designacion los Gefes políticos sujetándose á los plazos establecidos en el párrafo anterior. Art. 3.º En toda eleccion parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la ley electoral. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y para su publicidad. Albacete 1.º de Marzo de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 64.

Necesitando este Gobierno político tener una noticia exacta de lo que á cada pueblo se le adeuda por la lactancia de los niños expositos; prevengo á los Alcaldes de los mismos que en el preciso término de diez dias, remitan un estado en que conste este estremo con expresion de años ó épocas á que corresponden dichos debitos; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, desestimaré cualesquiera reclamacion que con este objeto se dirija con posterioridad á esta Gefatura. Albacete 3 de Marzo de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 65.

Siendo varias las solicitudes de licencias de armas que se me han dirigido por algunos vecinos de los pueblos de esta provincia,

y presentandose dificultades para hacerles saber la resolución que á ellas ha recaído con la urgencia que la mayor parte la reclaman, he acordado prevenir á todos los Alcaldes que desde luego pueden hacer el pedido de licencias de uso de armas á este Gobierno político y comisionar persona que pase á recogerlas, pero les advierto que la espendición de estos documentos la hacen bajo su responsabilidad y que para evitarla deberán proceder con mucha mesura, facilitándolos únicamente á aquellas que les inspiran completa confianza por su probidad, honradez y buenos antecedentes. Albacete 4 de Marzo de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

Otra número 66.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de Vicente Garibó y Doh cuyas señas se espresan á continuación, contra quien se sigue causa criminal de oficio en el Juzgado de 1.^a instancia de Murviedro por herida y sucesiva muerte

de José Fenolcosa y Duet; y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán con seguridad á disposición de dicho Sr. Juez de 1.^a instancia. Albacete 1.^o de Marzo de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas de Vicente Garibó y Doh.

Edad 24 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano, ha padecido mal de tiña por cuya razon tiene poco pelo en la cabeza, vestido al uso del pais con calzoncillos de lienzo casero y camisa, alpargatas de cañamo, pañuelo en la cabeza y cintura, y manta blanca aunque tiene de roja.

*Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.*

de José Fenolosa y Duet; y en caso de ser
debido lo expusieron y nombraron con segu-
ridad de disposición de dicho Sr. D. Juan de
Castro Alvarado el día de Mayo de 1819.

En la ciudad de Valencia a los 10 de Mayo de 1819.

Yo, el Sr. D. Juan de Castro Alvarado, Jefe de
los Reales Arsenales de esta ciudad, certifico
que el Sr. D. Juan de Castro Alvarado, Jefe de
los Reales Arsenales de esta ciudad, es el Sr.
D. Juan de Castro Alvarado, Jefe de los Reales
Arsenales de esta ciudad, y que el Sr. D. Juan
de Castro Alvarado, Jefe de los Reales Arsenales
de esta ciudad, es el Sr. D. Juan de Castro
Alvarado, Jefe de los Reales Arsenales de esta
ciudad.

Imprenta de MICHAS SOLER
Calle de la Cruz número 17

y presentándose dificultades para hacerlas sa-
ber a los señores que a ellas se refieren con
la seguridad que para el presente se requiere,
se acordó proveer a todos los señores
que en adelante hubieren de haber el cargo de
Jefe de los Reales Arsenales de esta ciudad
y componer personas que para el re-
gular gobierno de los Arsenales que la
componen se requiriesen la buena fe y la
potestad y que para el efecto se acordó pro-
ceder con mucha brevedad, facilitándose un
comando a aquellos que los hubiesen con-
seguido por su propia industria, y
buenos antecedentes, y de lo que se
sigue.— En Valencia a los 10 de Mayo de 1819.

(Sin número)

Los señores constitucionales y Jueces de
los Arsenales de esta ciudad, en virtud de
su poder, y en cumplimiento de lo que se
dijo en el artículo 1.º de la Real Cédula de
1810, y de lo que se acordó en el artículo
1.º de la Real Cédula de 1811, y de lo que
se acordó en el artículo 1.º de la Real Cédula
de 1812, y de lo que se acordó en el artículo
1.º de la Real Cédula de 1813, y de lo que
se acordó en el artículo 1.º de la Real Cédula
de 1814, y de lo que se acordó en el artículo
1.º de la Real Cédula de 1815, y de lo que
se acordó en el artículo 1.º de la Real Cédula
de 1816, y de lo que se acordó en el artículo
1.º de la Real Cédula de 1817, y de lo que
se acordó en el artículo 1.º de la Real Cédula
de 1818, y de lo que se acordó en el artículo
1.º de la Real Cédula de 1819.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]